

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto

DIPUTADA LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

247-2832XIII

El que suscribe Diputado Alejandro Martínez Ramírez, Diputado del Distrito XX Mixe-Choapam, integrante de Partido Acción Nacional e integrante de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 2, adición de la fracción IV y V del artículo 5 recorriéndose las subsecuentes fracciones, adición de un segundo párrafo al artículo 7, adición de una fracción III al artículo 13 y adición de una fracción III al artículo 20 todos de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca.** Por lo que pido sea agregada como un punto dentro del orden del día de la sesión ordinaria a celebrarse, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las diversas manifestaciones de la violencia a grandes rasgos pueden describirse como física, psicológica, sexual y económica. Esta clasificación, basada en los medios utilizados y las consecuencias producidas, tan sólo cumple la función de facilitar la descripción y el análisis de un evento dado, pero no necesariamente corresponde a una nítida diferenciación.

Esas formas de violencia por lo regular van juntas o se presentan en distintas combinaciones. Al estudiar específicamente la violencia en contra de las mujeres, también llamada violencia de género, suele tomarse como punto de partida la definición adoptada por Naciones Unidas: "Todo acto

de violencia basado en el género que produzca o pueda producir daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, incluyendo las amenazas de tales actos, la coerción o privación arbitraria de la libertad, sea que ocurra en la vida privada o en la pública".

De acuerdo con la definición de Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres puede ser física, psicológica o sexual, y forman parte de ella las solas amenazas de actos violentos y la privación arbitraria de la libertad. Esta definición se refiere a la violencia que ocurre tanto dentro como fuera del hogar, pero conviene puntualizar que todas esas expresiones pueden provenir de la familia directa y sobre todo el cónyuge y de hecho son los agresores que se presentan frecuentemente.

Ahora tenemos una caracterización muy amplia de la violencia en la familia. En realidad sería más afortunado decir que esa caracterización ha ido ampliándose a medida que el fenómeno se conoce con mayor profundidad y contamos con estudios más precisos.

Durante mucho tiempo se pensó que la violencia era exclusiva o fundamentalmente física y se ignoraba cualquier otra consecuencia que no pudiera apreciarse en el cuerpo; las mujeres con estos avances conceptuales y la sanción jurídica de estos hechos han podido en muchos casos salir de los círculos de violencia familiar, sin embargo las acciones del Estado encaminados a sancionar y prevenir estos hechos son fundamentales y de estas depende en gran medida el conocimiento de esto para poder reconocerlo, defenderse y demandar el respeto a su persona.

Ahora tratándose del contexto de Pueblos indígenas y Afromexicano, no resulta ocioso recordar que la vida cotidiana de la gran mayoría de estos pueblos y comunidades, transcurre en medio de la pobreza, la discriminación y la exclusión social, como tampoco lo es reconocer que el desigual alcance del desarrollo humano deja en los sitios más bajos a los y las integrantes de pueblos indígenas.

El caso de las mujeres indígenas la desigualdad en todos los ámbitos es aún más grave, toda vez que están sujetas a una triple opresión al ser mujeres, indígenas y pobres.

Esto limita su desarrollo y el de miles de familias, pues al vivir en condiciones de extrema pobreza: su trabajo no es valorado ni remunerado; tienen el

más alto grado de analfabetismo; carecen de servicios sanitarios adecuados; sufren violencia intrafamiliar, y son víctimas de acciones u omisiones lesivas a su condición de mujeres y ciertamente tienen menos posibilidades de denunciar los actos de violencia.

Todo esto lo padecen en medio de un inadecuado sistema de justicia, que no mira las acciones institucionales y jurídicas desde una perspectiva intercultural en que se desarrolla la vida comunitaria, ni vincula a sus autoridades tradicionales con las acciones gubernamentales en los temas de violencia, lo que, evidentemente, violenta aún más sus derechos fundamentales.

Las Mujeres indígenas son profesionistas, amas de casa, agricultoras, artesanas, campesinas, comerciantes, cuidadoras de ganado, educadoras de los hijos y además transmisoras de valores comunitarios, sin embargo cuando el Estado o sus entornos próximos no reconocen su derecho a una vida libre de violencia, o bien las acciones a prevenirlo son inadecuadas de acuerdo a su especificidad cultural y ética, estas son formas de discriminación que les impiden tanto promover el desarrollo pleno de sus capacidades y potencialidades como el disfrute de los derechos individuales y colectivos inherentes a toda persona.

Por lo que, sin lugar a dudas, las mujeres indígenas no sólo son objeto de discriminación por cuestión de género, sino también por su condición étnica, cultural y económica.

Esto es importante porque no debemos de perder de vista que el reconocimiento internacional de los derechos humanos de las mujeres indígenas está vinculado necesariamente a la lucha que llevan a cabo los pueblos indígenas, tanto por el respeto y la aceptación de sus conocimientos, culturas y prácticas tradicionales, como la demanda por que las Legislaciones que los incluyan tomen en cuenta la articulación y coordinación con sus autoridades comunitarias y el reconocimiento de sus sistemas normativos para la eficacia institucional de las misma.

Por ello respecto del tema de violencia intrafamiliar y la prevención de este, es pertinente tratándose de Mujeres Indígenas promover reformas legislativas a la LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA que reconozcan

explícitamente su diversidad étnica, cultural y social, garantizando así el ejercicio pleno de sus derechos colectivos e individuales.

Así mismo legislar sobre la aplicación de la normativa internacional, a fin de garantizar el debido proceso y la asistencia técnica-jurídica especializada, así como la presencia de un(a) traductor(a) o interprete, que dé cuenta exacta de la condición jurídica y garantice la defensa de los derechos de las mujeres indígenas, en todos los procesos que esta legislación prevea.

Esto en pro de integrar y fortalecer el modelo de atención especializado para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar en el Estado.

Es la mujer junto con los niños, las niñas y los adolescentes el sector más vulnerable de la población, en todas las poblaciones, no solamente en las indígenas, en las zonas urbanas, en las zonas rurales, en las zonas campesinas, en el gran peso de la carga de la miseria, de la pobreza y de la injusticia social, es en manos y en los hombros de las mujeres sobre quien recae.

Los pueblos originarios, es decir, aquellos que por miles de años habitaron e hicieron cultura y vida propia antes del descubrimiento del nuevo mundo, son los verdaderos pobladores que merecen el mejor tratamiento por parte de los Estados, pero sobre todo hablando de mujeres, debemos poner sobrada atención a las leyes y políticas públicas en materia de prevención de la violencia.

Es necesario que esta LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, articule de forma transversal lo relativo a los derechos de la mujer indígena y la prevención de la violencia intrafamiliar, y no sea solo un apartado que deje a la Secretaría de Asuntos Indígenas lo relativo al tema, puesto que en materia de prevención y sanción de la Violencia Intrafamiliar, es urgente generar los espacios de participación social de las mujeres en la toma de decisiones que les afecten y que del mismo modo vinculen a sus autoridades locales quienes deben ser en primera instancia los garantes de estos derechos al interior de sus comunidades.

Es por ello que frente a estas consideraciones propongo ante esta soberanía las siguientes adecuaciones jurídicas a la LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, considerando el siguiente ordenamiento:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 2, adición de la fracción IV y V del artículo 5 recorriéndose las subsecuentes fracciones, adición de un segundo párrafo al artículo 7, adición de una fracción III al artículo 13 y adición de una fracción III al artículo 20 todos de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca, para quedar como siguen:

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y a los Consejos Municipales, **autoridades tradicionales y comunitarias**, que se establezcan para tal fin.

Artículo 5.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ...

II.- ...

III.-

IV.- **Promover y fomentar la participación de las mujeres indígenas y los grupos organizados de mujeres, dentro de la comunidad en la formulación y acciones de prevención y asistencia, mediante la creación de Grupos locales de Mujeres Indígenas;**

V.- **Fomentar la realización de estudios a conocer la situación de las mujeres indígenas a fin de recomendar acciones positivas que contribuyan al mejoramiento de sus condiciones de vida, atención y prevención de la violencia intrafamiliar;**

Artículo 7.- ...

La asistencia que se brinde a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas deberá garantizar la aplicación de la normativa internacional, a fin de garantizar el debido proceso y la asistencia técnica-jurídica especializada, así como la presencia y asistencia de un traductor e intérprete.

Artículo 13.- ... Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:.

I.-

II.-

III.- Promover la sensibilización y capacitación de sus servidores públicos en materia de los Sistemas Normativos Indígenas y los derechos de las mujeres desde una perspectiva Intercultural.

Artículo 20.- Corresponde a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión:

I.-

II.-

III.- Difundir en coordinación con la Secretaría de Asuntos Indígenas, los derechos que le asisten, particularmente a los menores, las mujeres y personas con discapacidad, en las lenguas indígenas del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALEJANDRO MARTINEZ RAMIREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ASUNTOS INDÍGENAS
DIP. ALEJANDRO MARTINEZ RAMIREZ